

Cuestión de género: perspectiva legal**Questão de gênero: perspectiva jurídica****Gender issue: legal perspective****M^a De Las Nieves Navarro Mozo ¹****SUMARIO:**

Introducción, Evolución histórica, Análisis técnico jurídico: 3.1 Análisis legal en España
3.2 Análisis jurídico internacional IV. Conclusiones Fuentes

RESUMO:

Não será surpresa para ninguém afirmar que a questão do gênero é uma questão que sempre esteve presente em todas as sociedades e em todos os tempos, embora neste século assuma especial relevância a nível mundial e particularmente em Espanha, pois vai além do estritamente posicionando-se interno e pessoal na linha de frente dos tablóides, das notícias, das opiniões, das especulações, da economia, da política e da legalidade, minando de alguma forma a luta racional, corajosa e fundamentada das mulheres do século XX e anteriores que alcançaram os marcos históricos que são agora desfrutados, mas sem cair em argumentos maniqueístas ou que tentam regressar, digamos, a uma metade das discriminações da sociedade superadas pela outra metade, apoiando-se num argumento heteropatriarcal, por vezes demodé em muitos países. A tudo isto se acrescenta outra questão difícil, como a mudança de sexo ou de como se pode sentir, à qual devem ser dadas soluções obviamente lógicas e humanas que contribuam para a felicidade social, se não individual.

Palavras-chave: Legalidade, gênero, direitos, feminismo, economia, política.

ABSTRACT:

Nobody will be surprised to say that the gender question is an issue that is always been in all societies and for a long time, although in this century has special relevance in the world and particularly in Spain, because that it transcends the strictly internal and personal positioning at first line of tabloids, news, opinions, speculations, economy, policy and legality, undermining in a certain way the rational, courageous and well-founded the women's struggle of twentieth century, and previous women got historical milestones that we enjoy without falling on manichean argument or they are trying to give back, for example, to one half of society discriminations overcome for the other half, searching for arguments heteropatriarchal, sometimes *démodé* in many countries. In addition to the above another important topic, how it is the sex change or how a person can feel, and logical and human solutions must be found to this contributing to single happiness even if it is not social.

(*) Recibido: 15/11/2023 | Aceptado: 10/01/2024 | Publicación en línea: 29/03/2024.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹Profesora Universidad Europea Miguel de Cervantes E-mail: nnavarro@uemc.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4635-2584>

Keywords: Legality, gender, rights, feminism, economy, policy.

RESUMEN:

No sorprenderá a nadie afirmar que la cuestión de género es un asunto que siempre ha estado presente en todas las sociedades y desde todos los tiempos, si bien en este siglo cobra especial relevancia mundial y particularmente en España, pues traspasa lo estrictamente interno y personal posicionándose en primera línea de tabloides, noticieros, opiniones, especulaciones, economía, política y legalidad, menoscabando de alguna manera la lucha racional, valiente y con fundamento de mujeres del siglo XX y anteriores que consiguieron los hitos históricos de los que ahora se goza pero sin caer en argumentos maniqueos o que traten de devolver, digamos, a una mitad de la sociedad discriminaciones superadas por la otra mitad, apoyándose en un argumentario heteropatriarcal, a veces *démodé* en muchos países. A todo esto se ha venido a sumar otro proceloso tema, como es el cambio de sexo o como uno se pueda sentir, a lo que obviamente hay que dar soluciones lógicas y humanas que contribuyan a la felicidad sino social sí individual.

Palabras clave: Legalidad, género, derechos, feminismo, economía, política.

1.INTRODUCCIÓN

La cuestión de género es un asunto que genera gran controversia y afecta a la agenda institucional actual (Sánchez-Bayón, 2023a-c y 2024; Sánchez-Bayón y Sastre, 2023). Aunque pueda parecer que sexo y género se refieren a lo mismo, ciertamente no se interpreta así dado que el sexo tiene que ver con nuestra naturaleza cromosómica en el momento de nacer y el género² es un concepto discutido pues varía en función de sentimientos identitarios y razones socio culturales e incluso se podría decir que en ocasiones económicas que lo sustentan (se remite al plan de investigación que viene realizando el Prof. Sánchez-Bayón, ya citado).

La Organización Mundial de las Naciones Unidas organizó una conferencia en Beijing sobre violencia de género así expresada, que trae consigo un punto y aparte sobre la igualdad de género³ y lo que se ha dado en tildar como “empoderamiento” de la mujer.

²El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica – Estambul, 11-V-2011, Art. 3: “A los efectos del presente convenio:

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;”

³URL:

<https://www.google.es/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw9amSrbmAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.unwome>

A colación de esto y como introducción, dentro del fenómeno feminista ha habido nombres destacables que con fundamento en tiempos pasados defendieron el papel de la mujer desde una concepción igualitaria como Virginia Wolf, Martha Nussbaum, Rita Segato, Roxane Gay, Oriana Fallaci, o la siempre admirable Madame Curie que quizá sin sentirse feminista (o simplemente igualitaristas), sin embargo no se consideraba inferior a un hombre -y así lo demostró sin necesidad de que se le aplicasen acciones de discriminación positiva que de alguna manera consiguen el efecto opuesto al pretendido haciéndote inferior-, frente a otros nombres aupados como feministas pero con decisiones contrarias a lo que cabe esperar como es el caso de Victoria Kent contraria al sufragio femenino en posición antagónica a Clara Campoamor. Ellas contribuyeron con un posicionamiento social valiente a que se consiguieran hitos que nos han traído a la época actual donde no se entienden ciertas concepciones, no siempre mayoritarias, que abanderando el término feminista y/o progresista pretendan ideologizar y por tanto chocan frontalmente con planteamientos pretéritos, además mediando un proceso de autocensura envían al ámbito de lo silente a quienes postulen otros pensamientos evitando así significarse para no sentirse señalados. La época en la que la mujer pasaba de la tutela del progenitor a la del marido, hermano es algo caduco, y en mi opinión, a priori en el mundo occidental así como en España concretamente no se encuentran parcelas económicas, sociales, deportivas o culturales a las que la mujer no pueda acceder.

En este momento histórico, parecen existir intereses en dar eco a pensamientos obtusos o actos reprobables de un reducto con ideas extemporáneas de corte machista, que no masculino, que sirvan de caldo de cultivo para que las proclamas de otros pocos tengan opciones de prosperar, con fines sectarios y espurios o buscando ser grupos de poder, donde el conflicto permanente, o bien de clase o bien de género entre otros, logre calar en la sociedad. Si aplicáramos la tan manida frase del mundo de la economía *laissez faire, laissez passer*⁴ al contexto social, no cabe otra interpretación que la de no

n.org%2Fes%2Fhow-we-work%2Fintergovernmental-support%2Fworld-conferences-on-women&psig=AOvVaw0DEDyO3aZ0R2ZtlEiN_Gqq&ust=1690906879060955&opi=89978449

⁴ Frase atribuida *ab initio* a Vincent de Gournay.

uniformar a los distintos estratos sociales evitando el pensamiento único que revierta lo conseguido hasta ahora a través de un excesivo intervencionismo estatal pródigo en cuanto a la creación de leyes y demás. Si seguimos la ética jurídica del *ius naturale*, por el mero hecho de ser persona, hay unos derechos intrínsecos y anteriores a cualquier norma que los positivice o cualquier costumbre que pueda embarrar lo que de manera natural pertenece a todos los seres humanos sin necesidad de acudir a cuestiones de género.

1.1 Evolución histórica

Pese a que haya habido mujeres que hayan luchado individualmente por cobrar mayor protagonismo social y cultural, el feminismo como hecho histórico revolucionario aparece a finales del siglo dieciocho aunque fundamentalmente tiene un encuadre decimonónico en adelante.

En Europa, en el siglo de las luces y en Francia, ya hubo voces que se alzaron en contra de la desigualdad entre hombres y mujeres, de tal modo Marie Gouze fue una intelectual de su época y defendió activamente la igualdad de todos los ciudadanos. El período histórico en el que se desenvuelve es la revolución francesa, a cuyo ideario político se adhirió que en un primer momento pero que posteriormente rechazó, y tal es así que acabó sus días siendo guillotizada. Entre sus obras y para el asunto que nos ocupa, destaca la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana, en las que reivindica la defensa de la figura femenina y sus derechos.

Otro caso fue el de Gran Bretaña, Emmeline Pankhurst, Elizabeth Garret y Emily Davies, combatieron muy activamente por el derecho a voto

Ya en el siglo diecinueve, en los Estados Unidos, destacan dos nombres sin los que la lucha por la igualdad no se podría escribir, como fueron Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, batalladoras por esta causa, y así consiguieron sacar adelante la denominada Convención de Seneca Falls donde *v.gr.* se abrió el camino para la defensa del sufragio femenino.

Así las cosas, finalizando el siglo diecinueve fue Nueva Zelanda el primer país donde el derecho de sufragio activo fue permitido a las mujeres, al que siguieron poco a poco el resto.

A este avance le siguieron otros muchos, aunque en este recorrido, hay que mencionar la discutida figura de Simone de Beauvoir⁵ ya en pleno siglo veinte, que preconiza como el género es una cuestión social, pues la mujer no nace así sino que llega a ser así, lo que podría interpretarse como un adelanto a la teoría *queer*.

Avanzando en estas corrientes que abanderan la revolución feminista, se puede decir que en el siglo veinte hay dos tendencias sobre la misma idea, de modo que eclosiona un modelo de feminismo en términos generales basado en lo que se venía forjando como era alcanzar esa igualdad formal y material entre ambos sexos, pero por otro lado estaba una tipología de feminismo más extremo donde hay referencias a lo que se viene nombrando como patriarcado y su supresión.

La contienda por la igualdad de sexos, por momentos va ligada a la batalla por ganar la desigualdad racial y femenina con una activista americana de nombre Dorothy Pittman Hughes, o dando un paso más allá se entronca también con la teoría *queer ut supra*, que engloba a aquellas personas que no se identifican con los grupos considerados generales y por ello no sería la biología lo que determinaría la orientación o la identidad sexual sino cómo cada uno quiere vivir esa sexualidad o cómo cada cual se siente.

Aún hoy en día en pleno siglo veintiuno y en países perfectamente desarrollados, siguen existiendo elementos que consignan la liza, tales como todo lo sucedido hace menos de una década con el movimiento *me too*, donde proliferaron acusaciones y denuncias por presuntos abusos sexuales en entornos culturales, políticos, .. , o cuando se sigue hablando de salarios o puestos de trabajo a los que la mujer no tiene cabida, esto último a priori y sin otro ahondamiento simplemente como meros observadores de la realidad palmaria resulta cuanto menos sorprendente, sobre la base de la incorporación de pleno derecho y desde hace décadas de la mujer a las aulas, lo que consecuentemente trae consigo la integración en el mundo laboral en idénticas condiciones a las de los varones bajo la premisa de simple voluntariedad, y a su vez inevitablemente esto lleva agregado la paridad económico retributiva, pues

⁵ Beauvoir, S. de, El segundo sexo, Editorial Cátedra, 2017.

de lo contrario y como no podía ser de otro modo, se movería el engranaje de los estados saliendo en auxilio de dicha equidad.

Hay que referir a su vez el llamado movimiento *woke* o lo políticamente correcto si hacemos una definición general trasladada al castellano, que en Estados Unidos *ab initio* hacía mención a la comunidad negra y el amparo a la misma, la cual surgió como idea hace décadas allá por mediados del siglo pasado, pero como tal se entiende, puede datarse desde hace unos pocos años en este siglo veintiuno; y aún cuando su surgimiento es por ese fin de protección y despertar contra la arbitrariedad racial, sin embargo posteriormente se ha ido extendiendo a aquellas personas que están contra abusos que también pudieran ir hacia las mujeres o de carácter homofóbico. Si bien es cierto que hay que reflejar cómo estas posiciones *woke* despiertan pronunciamientos en la línea opuesta, por considerar que los *woke* practican la tiranía en tanto que discriminan o señalan al que se signifique contrario a su ideología o doctrina, por lo que la polarización en torno a estas cuestiones está servida.

2. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

2.1 Análisis legal en España

Al hilo de lo anterior, nos encontramos que hace dos décadas se promulgó la LO 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género⁶, la cual no ha estado exenta de opiniones encontradas a su favor si se parte de la presencia de discriminación hacia la mujer estando en una posición de debilidad, y en su contra si se aduce *v.gr.* lo contrario o lo que es lo mismo la existencia de flagrante conculcación del principio de igualdad por lo cual podríamos concluir incluso su no inviable inconstitucionalidad. Pero hay que añadir que aún cuando se aceptara la idea de género, esta ley no responde a las

⁶ El carácter orgánico de una ley, por la importancia de su contenido exige el cumplimiento de unos requisitos conforme viene recogido en el **artículo 81 de la CE**:
“1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

expectativas creadas pues la violencia trasciende a lo penal entrando en el ámbito de lo social y educacional.

Si se sigue la línea argumental de reconocer la cuestión de género institucionalizada como tal, con un carácter eminentemente técnico no podemos dejar de referirnos a la LO 2/2022, de 21 de marzo de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, con la que, por un lado el legislador da respuesta a lagunas de la anterior ley en relación a los descendientes de aquellas progenitoras que pierden la vida a manos de la persona con la que mantenían una sociedad de gananciales, referido a la tramitación que hay que seguir para recoger la masa hereditaria que les corresponda, y por otro lado se les exime fiscalmente de cualquier carga por cobrar indemnizaciones derivadas de una responsabilidad civil por las muertes perpetradas.

A colación de todo esto, hay una LO 1/2023, de 28 de febrero por la que se modifica la LO 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Con esta nueva legislación se da un paso más en un sentido y sin embargo retrocediendo en otro, pues entre otras cosas:

-En las catorce semanas iniciales del embarazo se deja sin efecto la obligatoriedad de informar a la mujer gestante sobre las ayudas que favorecen la maternidad⁷, asunto éste que desde no pocos sectores sociales se interpreta como una ausencia en defensa de la vida prenatal.

-También se reconoce a menores de edad legal –mayores de dieciséis años- que puedan interrumpir la gestación voluntariamente sin consentimiento de los representantes legales, lo cual puede generar intranquilidad pues no es una decisión baladí para una menor cuya madurez emocional e intelectual es una incógnita⁸.

En este extenso acervo legislativo unidireccional de los últimos años, nos encontramos con la ya famosa “ley del solo sí es sí” que no lo es por sus aciertos

⁷ LO 1/2023, preámbulo IV:

“En el artículo 14, sobre interrupción del embarazo durante las primeras 14 semanas de gestación, se eliminan los requisitos de que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y de que haya transcurrido un plazo de reflexión de tres días”.

⁸ LO 1/2023, artículo 13 bis:

“1. Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales”.

sino por sus errores si nos atenemos a la masiva rebaja de condenas a agresores sexuales⁹ muchos de los cuales ya han sido puestos en libertad y que ahora veremos en qué afecta la reforma de ésta debido a la situación creada. Esta LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en su inicial aprobación, además de la equiparación entre abuso y agresión sexual, enfatiza la necesidad de consentimiento explícito dejando por consiguiente fuera del mismo al silencio o la pasividad. Hace igualmente referencia en su articulado a la enseñanza en cualquiera de las etapas¹⁰ de contenidos basados en la pedagogía feminista y ante esta afirmación cabe preguntarse si no sería más apropiado hablar de pedagogía humanista evitando marcar diferencias sustanciales en la propia letra de la ley sin aún valorar el espíritu de la misma. También refiere contenidos sobre educación sexual en todos los niveles educativos, algo que pudiera resultar extravagante si se tiene en cuenta la temprana edad de inicio educativo en España. Igualmente encontramos la aplicación del tipo agravado si se dan agresiones sexuales a menores de dieciséis años con prevalencia de parientes¹¹; dicho precepto además de otros,

⁹ El Supremo rebaja de 12 a 7 años la pena de prisión a un agresor sexual de Manresa por la ley del 'solo sí es sí'. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1234198
Fecha de consulta: 01-08-2023.

¹⁰ LO 10/2022, artículo 7. "Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.

1. El sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos basados en la coeducación y en la pedagogía feminista sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos y con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario".

¹¹ LO 10/2022, art. 180: "1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

.....
5.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima".

LO 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se modifica el apartado 1 del artículo 180, que queda redactado como sigue: "1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince

queda modificado por LO 4/2023, de 27 de abril que plasma la reforma del delito de agresión sexual tras la modificación realizada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y como se establece en su preámbulo, con esta reforma trata de “blindar la ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual”. A mayores añade dicho preámbulo que “es importante advertir que esta reforma sólo puede ser de futuro, al haber quedado consolidada la nueva realidad normativa, de manera irreversible, por efecto de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tanto para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esa Ley Orgánica como para los que se hayan perpetrado bajo la vigencia de la misma. Esto es una consecuencia del artículo 25 de la Constitución Española y del principio constitucional de la retroactividad de la ley penal más favorable contenida en el artículo 9.3 de dicha Ley Fundamental”.

Finalmente no se puede dejar de abordar la comúnmente llamada “ley trans”, es decir la Ley 4/2023, de 28 de febrero para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, la cual ha hecho correr ríos de tinta con posturas enfrentadas, donde alguno de los procelosos asuntos que positiviza, es que un menor de dieciséis años pueda legalmente modificar su sexo en el registro civil sin informes médicos que avalen esta decisión¹².

años para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
.....
5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima”.

¹² NAVARRO MOZO, M^a N., “Perspectiva de género y derechos de la mujer: análisis del asunto “trans”, *Derecho y Religión*, 2023.

Ante todo este maremágnum legislativo, cabría concluir con una frase que se atribuye al eminente médico español Gregorio Marañón cual es que “no son los dos sexos superiores o inferiores el uno al otro. Son simplemente distintos”¹³.

2.2 Análisis jurídico internacional

A nivel internacional y en busca de una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, se aprobaron algunas directivas que contribuyeran a ello, sirva como dato la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)¹⁴, y una de las cosas que establece es garantizar la igualdad en el acceso al empleo, dejando claro que cualquier excepción será porque para un concreto trabajo se requiera alguien de determinado sexo toda vez que se respete el principio de proporcionalidad y porque el objetivo perseguido sea legítimo.

En el seno de la ONU, destaca la protección de la mujer contra actos violentos y/o discriminatorios, y en esto se encuadra la Recomendación General número 19¹⁵ del año 1992 (actualizada por la Recomendación número 35 publicada el 26 de julio de 2017 sobre la violencia de género contra la mujer, al seguir existiendo formas de violencia contra mujeres y niñas) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993¹⁶ donde contempla la necesidad de una aplicación universal

13

https://www.google.es/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwi47t_8sLUAAxUAAAAAHQAAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.eldiariomontanes.es%2Fv%2F20100401%2Fopinion%2Farticulos%2Fgregorio-maranon-huella-perenne-20100401.html&psig=AOvVaw3ztE51tigHYqYXNpgl7KUx&ust=1690976500108760&opi=89978449 Fecha de consulta 01-08-2023.

¹⁴Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) Gobierno de España-Ministerio de Igualdad Instituto de las Mujeres - DIRECTIVAS SOBRE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (inmujeres.gob.es) [fecha de consulta 24-01-2024]

¹⁵ United Nations Human Rights-Office of the High Commissioner Recomendaciones generales | ACNUDH (ohchr.org) [fecha de consulta 24-01-2024]

¹⁶ Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer | OHCHR [fecha de consulta 25-01-2024]

a la mujer de derechos y principios sobre igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad.

Otro instrumento de protección a la mujer está recogido en el llamado Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011, España firma el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; éste reconoce en su artículo 2-3 que se podrá aplicar en tiempos de paz pero también en situaciones de conflicto armado, a su vez incluye en el artículo 3-f dentro de su ámbito de aplicación a las mujeres y a las menores de dieciocho años, y en el artículo 1-1 entre los objetivos a alcanzar, contempla que está no solamente la protección de las mujeres contra las formas de violencia sino también la contribución para la eliminación de cualquier forma de discriminación promoviendo la igualdad.

En América Latina, también abordan la problemática de la violencia a las mujeres, y así nos encontramos con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –organismo de la ONU- y la Organización Internacional para las Migraciones, que a través de una serie de leyes dan notoriedad a las mujeres que tienen que dejar sus países migrando, para las que el objetivo último es otorgarlas protección así como garantizar sus derechos¹⁷.

Otro documento que cabe recordar es la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, suscrita por medio centenar de países, y que se adoptó por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y proclamando en varios de sus artículos ese derecho a la igualdad de todos.

CONCLUSIONES

Llegados al final de esta exposición y haciendo un recorrido por lo expuesto, es un tema prolijo y merecedor de toda atención, pues en la praxis epistemológica se aprecia que están presentes numerosas variables que conforman la vida diaria social, y no son cuestiones menores los grandes

¹⁷ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe-Naciones Unidas- CEPAL Leyes | Observatorio de Igualdad de Género (cepal.org) [fecha de consulta 25-01-2024]

¹⁸<https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish> [fecha de consulta 25-01-2024]

conceptos como la igualdad tan manida y en este artículo distintas veces referida, pues empíricamente es lo que tiene un peso específico y a lo que se debe tender a través de las normas nacionales e internacionales. Pero a esto se suman otras cuestiones, que en este caso concreto –al igual que en otros supuestos sucedería en la materia que fuere- es la mujer en el amplio sentido de la palabra, a la que se adhieren otros elementos, de suma trascendencia para unos o de mero alboroto social para otros. Si aplicamos la razón dejando fuera cuestiones de índole política, lo que parece obvio es que las respuestas que se den a problemáticas como la cuestión de género sería positivo que pudieran equilibrar esa necesidad interna ligada a la naturaleza individual con una madurez basada en la edad cronológico-mental independiente de tendencias o corrientes de última hora. Con relación a la igualdad y no discriminación por razón de sexo en este caso, bajo mi punto de vista es algo que hay que proteger por cualquier medio legal como ha quedado demostrado, pero sin perder el horizonte ya alcanzado *v.gr* en países perfectamente desarrollados ni pretendiendo alcanzar intereses distintos bajo la invención de conflictos *in illo tempore* superados con victorias pírricas.

FUENTES

Beauvoir, S. d. (2017). *El segundo sexo*, Editorial Cátedra.

Constitución Española. (31 de octubre de 1978). *aprobada por las Cortes el*.

Convenio del Consejo de Europa. (2011). *Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* – Estambul, 11-V.

Directiva 54/CE. (2006). *Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)* Gobierno de España-Ministerio de Igualdad Instituto de las Mujeres - DIRECTIVAS SOBRE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (inmujeres.gob.es)

ONU Mujeres. Conferencias mundiales sobre la mujer. https://www.google.es/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwjw9amSrbmAAxUAAAAAHQAAA AAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.unwomen.org%2Fes%2Fhow-we-work%2Fintergovernmental-support%2Fworld-conferences-on-women&psig=AOvVaw0DEDyO3aZ0R2ZtlEiN_Gqq&ust=1690906879060955&opi=89978449

Teijeiro, J. J. F. (2010). Gregorio Marañón, huella perene. https://www.google.es/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAIQw7AJahcKEwi47t_8sLuAAxUAAAAAHQAAAAQAg&url=https%3A%2F%2Fwww.eldiariomontanes.es%2Fv%2F20100401%2Fopinion%2Farticulos%2Fgregorio-maranon-huella-perenne-20100401.html&psig=AOvVaw3ztE51tigHYqYXNpgl7KUx&ust=1690976500108760&opi=89978449

LO (10/2022), de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

LO (1/2023), de 28 de febrero, por la que se modifica la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

LO (4/2023), de 27 de abril. *para la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Navarro Mozo, M^a N. (2023). *Perspectiva de género y derechos de la mujer: análisis del asunto “trans”, Derecho y Religión.*

Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer | OHCHR

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe-Naciones Unidas- CEPAL Leyes | Observatorio de Igualdad de Género (cepal.org)

Sánchez-Bayón, A. (2023a). Análisis neoinstitucional de la cuestión de género y sus fallos: comparación y evaluación política, jurídica y económica de la paradoja de género. *RED*, 3: 159-190.

Sánchez Bayón, A. (2023b). Análisis jurídico-económico de la cuestión de género: costes, fallos y paradojas. *Semestre Económico*, 12(2), 54–77. <https://doi.org/10.26867/se.2023.v12i2.152>

Sánchez-Bayón, A. (2023c). Paradoja del género según los neoinstitucionalistas: a mayor intervención estatal de género, menor libertad de las mujeres y mayor desprotección y dependencia. *Derecho y religión*, 18: 59-84

Sánchez-Bayón, A. (2024). Neoinstitutional Analysis of Gender Policies: Spanish Cases. *Acad J Politics and Public Admin.* 1(1): 1-18.

Sánchez-Bayón, A., Sastre-Segovia, F. J. (2023). Cuestión de género desde la Economía Política Comparada: análisis neoinstitucionalista. *Contribuciones a La Economía*, 21(2), 112–139. <https://doi.org/10.51896/ce.v21i2.139>

Sánchez-Bayón, A., Pazos, M. (2013) *Teoría y praxis de los derechos humanos. Guía para su exigibilidad*, Madrid: Global Economist & Jurist.

United Nations Human Rights-Office of the High Commissioner
Recomendaciones generales | ACNUDH (ohchr.org)